

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tronato eclesiástico, policía y fomento material del país.

Segundo: á la de Hacienda, cuanto es relativo, con la Hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en los diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen.

Tercero: á la de Relaciones Exteriores, cuanto se refiera á las relaciones que puedan existir entre el Gobierno de Venezuela y los otros Gobiernos, Cónsules, Vicecónsules é Inmigración, y á la Instrucción pública en todos sus ramos.

Cuarto: á la Guerra y Marina, todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos, la inspección de todas las armas, y todo lo concerniente á la profesión del marinero, inclusa su parte militar y material.

Art. 5° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no se determine claramente á cual de las Secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Los gastos que tengan origen en cada Secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dando cuenta oportunamente á la Hacienda para que prevenga el pago, bajo la responsabilidad de los Jefes de ambas oficinas. Toca por esta misma razón á cada Secretaría, formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, y trasmitirlo á la de Hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 7° Los Secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 8° El poder Ejecutivo distribuirá el número actual de Jefes y oficiales de Secretaría entre las que se establecen; y fuere necesario algún aumento, lo determinará, á propuesta del respectivo Secretario.

Art. 9° Se deroga la ley de 24 de marzo de 1851 y las demás disposiciones libradas sobre la materia que se contrae á la presente ley.

Dada en Caracas á 19 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paul*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Euge-*

genio A. Rivara.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas: mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1106

LEY de 25 de mayo de 1857, derogando la de 1846 número 585 sobre rentas municipales.

(Suprimido el artículo 6° por decreto de 1859 número 1187.)

[Insubsistente la ley por el número 1423.]

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1° Son Rentas municipales los derechos que se impongan por los Consejos municipales.

1° Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consumen en los pueblos.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas, y sobre jabonerías.

3° Sobre alquileres de casas particulares.

4° Sobre las fondas, posadas, cafés, botellerías y billares; sobre otros juegos permitidos, sobre los carros, menos los destinados á la conducción de los frutos de las haciendas.

5° Sobre las boticas, panaderías y ventas de guarapo.

6° Sobre aferimientos de pesas y medidas.

7° Sobre patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, barberos, flebotomistas, notarios, agentes judiciales, procuradores, agentes comerciales, corredores, ingenieros y agrimensores.

8° Sobre las aguas que se conducen de acueductos públicos á casas particulares.

9° Sobre aguada á los buques que hagan el comercio extranjero.

10. Sobre las licencias que se concedan para espectáculos dramáticos y líricos, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ú otros objetos, cuando por éstas paguen los espectadores.



11. Sobre patentes de alarifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de éstas.

12. Sobre los puestos que para ventas se distribuyan en las plazas y mercados públicos.

13. Sobre licencias para levantar túmulos en los cementerios.

14. Sobre el pasaje de los ríos donde hubiere barqueta ó cabuya á cargos de los Consejos.

15. Sobre las rifas ó vendutas particulares

16. Sobre la manteca de tortuga, y sobre la pesca por mayor con chinchorros.

Art. 2º Son también Rentas municipales:

1º Los arrendamientos de tierras ó solares, de ejidos, y los carcelajes.

2º Los alquileres de casas ó otras propiedades que pertenezcan al municipio.

3º El producto de los capitales á censo en beneficio de las ciudades ú obras de beneficencia.

4º Las multas que se impongan por el Jefe municipal del cantón, Concejo municipal y jefes de parroquia.

5º Los impuestos que por leyes y decretos se destinen á objetos que estén bajo la administración municipal.

6º Las donaciones benéficas para escuelas de primeras letras ó enseñanza cualquiera, hechas por particulares, con excepción de las que se destinen á escuelas anexas, á universidades, colegios ó semanarios.

Art. 3º Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que los Concejos, en uso de la facultad que tienen por la atribución 5ª del artículo 87 de la Constitución, establezcan en sus cantones las demás rentas municipales que estimen convenientes, según las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes.

1º Sobre la importación é exportación de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales.

2º Sobre la exportación de productos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales, bien sea que ella se haga para puertos extranjeros, ó para alguno de la República.

3º Sobre cualquier objeto que no sien-

do de los comprendidos en la enumeración del artículo 1º, esté sujeto por la ley á contribución nacional.

4º Sobre las fincas rurales y terrenos de propiedades particulares, sobre las crías de ganado ni sobre las queseras.

5º Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó extranjeros, sino después de cuatro años de establecidas dichas fábricas,

6º Sobre el de peajes de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos que transiten por los caminos reales nacionales.

Art. 4º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente ley, los Concejos deberán observar precisamente, bajo la más estrecha responsabilidad, las reglas siguientes:

1º No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras, ó de otras provincias ó cantones, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones en el cantón.

2º Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos cualquiera que sea su dominación, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos del cantón, que los que se exijan á los naturales ó vecinos del mismo; ni se hará ninguna diferencia en la imposición de los derechos por razón de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 5º Los Concejos municipales invertirán las rentas proporcionalmente en beneficio de cada parroquia, que las produce deduciendo del mismo modo lo necesario para los gastos comunes del cantón.

Art. 6º Todas las rentas municipales quedan sujetas á contribuir al Tesoro público con un diez por ciento mientras se pagan los acreedores por aboición, deducido de la totalidad de sus ingresos, menos de los de los párrafos 3º y 6º del artículo 2º, sin que en ningún caso ó por cualquier causa, pueden los Concejos ú otros funcionarios municipales disponer de esta parte destinada á objetos nacionales.

Art. 7º Las rentas municipales se invertirán en los objetos siguientes, y con la preferencia de su colocación.



1° En el pago del diez por ciento para el fondo de abolición.

2° En el pago de la mantención de reos y encarcelados que correspondan á su cantón.

3° En el preciso gasto del despacho municipal, de la recaudación de las rentas, alquileres de casas, pago de los Administradores y secretarios que gocen sueldo.

4° En el pago de los preceptores de las escuelas, y alquileres de casas, para ellas.

5° En la construcción y conservación de las casas, cárceles y demás edificios propios de los pueblos.

6° En todo lo relativo á la salubridad de los pueblos ó comodidad y ornato.

7° En la construcción de cementerios públicos.

8° En el gasto de fiestas de los patrones de los pueblos.

9° En la composición y mejora de los caminos transversales del cantón.

10. En el gasto que sea indispensable para la policía urbana y rural.

Art. 8° Los Concejos municipales formarán cada dos años, los primeros quince días del mes de enero, la tarifa de los impuestos municipales.

Art. 9° Para clasificar las industrias y demás objetos sujetos á impuesto municipal, se formará una junta compuesta del Jefe municipal, del Administrador y de uno ó más vecinos de cada parroquia del cantón, nombrados por el Concejo. Para que tenga efecto la clasificación deberá ser aprobada por el Concejo.

Art. 10. El que se sienta agraviado porque cree se le impone un derecho ó patente indebido, apelará al Concejo, quien decidirá oyendo al Administrador municipal.

Art. 11. La recaudación é inversión de los impuestos municipales, se hará por los Administradores que nombren los Concejos municipales y Juntas de parroquia; debiendo recaer la elección en persona de probidad é inteligencia. Dichos Administradores no entrarán á desempeñar sus funciones sin prestar ántes una fianza á satisfacción de la Corporación que los nombre.

Art. 12. Los Administradores municipales no darán salida á cantidad alguna sin la orden del respectivo Con-

cejo ó Junta de parroquia, comunicada por escrito por medio de su Presidente.

Art. 13. Los Administradores municipales pasarán á los Concejos respectivos cada seis meses, el 15 de julio y el 15 de diciembre, un cuadro general de los ingresos y egresos de las rentas de su respectiva parroquia.

Art. 14. Aprobadas que sean estas cuentas por los Concejos, se archivarán; publicándose el estado general por la imprenta; y se expedirán al Administrador respectivo las certificaciones de finiquito que solicite.

Art. 15. Los Concejos municipales organizarán las Administraciones y su contabilidad, fijarán los derechos que deban percibir los Administradores por remuneración.

Art. 16. Los Concejos sacarán á remate el ramo de rentas municipales que á bien tengan; pero el término de todo remate no pasará de un año; y se hará én los meses de enero precisamente avisándose quince días ántes por carteles.

Art. 17. Cuando los Concejos municipales hayan impuesto patente por cualquiera clase de industria, no podrá ejercerse ésta mientras la persona que ha de ocuparse de ella no obtenga la patente correspondiente.

Art. 18. La presente ley empezará á regir desde el 1° de julio próximo.

Art. 19. Se deroga la ley de 5 de marzo de 1846 sobre rentas municipales.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paul*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.